

ra el mejor y mas claro servicio de los Cónsules y Vice-Cónsules de ambas Naciones, en la qual se expresan los casos en que pueden ser arrestados quando cometan algun

Sig. la Conv.  
de los Consul.

sa para tomar algunas declaraciones conducentes á la Policia, y á la administracion de Justicia; pero el Cónsul no podrá retardar la execucion de las diligencias, excusarse, ni pretender señalar el dia y hora.

Art. IV. Los Cónsules tendrán facultad de nombrar Vice-Cónsules para varios Pueblos de su destino, precedida la aprobacion del Soberano Territorial, que deberán solicitar, y exhibir estos instrumentos á la Justicia de su Pueblo, donde exercerán de Cónsules, pudiéndose nombrar para estos destinos á naturales del Pais, conforme lo convenido por una y otra parte.

Art. V. Podrán los Cónsules, ó Vice-Cónsules ir á bordo de los Navios de su Nacion, despues que hayan sido admitidos á platica, quienes honrar á los Capitanes y Tripulaciones, pasar á verificar sus listas, tomar declaraciones sobre su Navegacion, destinos y accidentes que les hayan sucedido. Estando determinado, que las gentes de Justicia, Guardas y Oficiales de la Aduana no puedan ir á bordo de Navio alguno; sin que los acompañe Consul, ó Vice-Consul: se les prevenirá á estos particularmente, que no falten á la hora y parage que se les señalare por la Justicia y Jueces de la Aduana; y si faltasen no se les aguardará.

Art. VI. Los Cónsules ó Vice-Cónsules no se mezclarán en los Navios de su Nacion sino para acomodar por via de Arbitrio las disensiones que puedan sobrevenir entre los Capitanes, y Marineros en quanto al tiempo de su servicio, flete y salarios; y tampoco se mezclarán para mas, ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes, sino quando quieran someterse á ello de comun consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la Justicia del Pais á qualquiera de ellos sea Capitan, Marinero, ó Nacional transeunte que se sintiese perjudicado u oprimido por el Cónsul, ó Vice-Consul.

Art. VII. Tendrán el derecho de reclamar los Marineros, y de declarar á la Justicia del Pais los vagamundos transeuntes de su Nacion para proceder con ellos conforme á derecho á los tratados, y á las ordenes del Soberano Territorial: se les dará mano fuerte para guardar en las Cárcels del Pais á este género de gentes, proscribiendo el Consul á su mantenimiento hasta que el Gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra; y se entendié que los Marineros que constare ser desertores, ó los que se restituyán á sus Departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del Consul para ello, no han de ser tomados, ni enganchados, ántes si restituidos á su Bandera, ó al Cónsul que los reclame sin dificultad; á menos de no tener algun otro crimen, ó delito que los haga responsables á la Justicia del parage donde fueron reclamados.

delito, la facultad que tienen, y que sus casas no gozan inmunidad alguna. Todo lo qual debe tenerse muy presen-

Art. VIII. Con arreglo á la Real Orden de 17 de Julio de 51 \* está prevenido, que los Cónsules, y Vice-Cónsules Franceses conozcan de los naufragios de los Navios de su Nacion, que acaecieren en las Costas de España; no teniendo otra intervencion la Marina, que facilitar los auxilios que para esto se les pidiere: estando convenidas en ambas partes, que lo mismo se execute en Francia con las Embarcaciones Españolas que naufragaren en aquel Reyno; y para evitar competencias en el conocimiento juridico de los naufragios siempre que se necesite la autoridad del Juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos, y otros incidentes, que padieren hacer sospechosa la conducta de los Capitanes, Patrones y Conductores de Navios se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los Ministros de Marina, y en Francia por los Jueces del Almirantazgo, como está mandado en las Ordenanzas de ambas Coronas, las mercaderías salvadas de naufragios se han de depositar en la Aduana con inventario para que quando llegue el caso de embarcarlas para su destino fuera del Reyno, no paguen derechos algunos.

Art. IX. Las herencias de los Franceses transeuntes en España, y de los Españoles transeuntes en Francia, muertos con testamento, ó ab intestato; se liquidarán por los Cónsules; ó Vice-Cónsules en los términos que previenen los art. 33, y 34 del tratado de Utrecht, y el producto entero se entregará á los herederos hallándose presentes, sin que el Tribunal de Cruzada, ni otro Juez Eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias; sin embargo para verificar y salvar el derecho ó intereses que pueda tener que deducir contra ellas algun Vasallo territorial, ó de otra Nacion, en calidad de acreedor, ó por otro titulo, podrá la jurisdiccion Militar, si la hay, y en su defecto la Justicia Ordinaria proceder con intervencion del Consul, ó Vice-Consul, y no de otra manera á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las Partes interesadas en casa de uno, ó mas negociantes de satisfaccion y consentimiento del Consul conforme á lo dispuesto en el art. 34: tendrán los Cónsules, ó Vice-Cónsules facultad para averiguar qualquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes de qualquiera manera que sea á sus respectivos Soberanos.

Art. X. Estas aclaraciones hechas, y los derechos, ó privilegios especificados en favor de los Cónsules, y Vice-Cónsules Españoles y Franceses reciprocamente han de regir para los negocios respectivos de aqui en adelante, sin que pueda citarse otro pacto, ó instrumento para los que se tocan en los precedentes artículos; y si alguna

\* Este Real Orden se halla en el Tomo VI. de Marina.

te por todos los que exercen alguna jurisdiccion para que se les guarden los privilegios y exenciones que disfrutan por razon de sus empleos.

*De los Gobernadores de las Ciudades ó Castillos dependientes de alguna Plaza.*

184. Toda Ciudadela, y los Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza se consideran como parte de sus fortificaciones, y por consiguiente sus Gobernadores tienen cierta dependencia del de la Plaza. Por esta razon se ordenaba, que estuviessen siempre unidos estos dos mandos en los articulos 9, 10, y 11 del tit. 1 lib. 3 de la Ordenanza de año de 1728 (1); y en el articulo 4 tit. 7, trat.

ota Nacion quisiere entrar á la parte para disfrutar en España, ó para alegar alguna ú algunas de las aclaraciones que se hacen, y alguno, ó algunos de los derechos ó privilegios que se conceden á los Consules ó Vice-Consules Españoles y Franceses, no se negará á ello S. M. Católica á condicion precisa de que acceda en todo y por todo por lo tocante á España á la presente convencion, á fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios, no oponiéndose S. M. Católica á que todos sean comunes y reciprocos, porque solo desea establecer reglas fixas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los Consules y Vice-Consules. Dado en el Pardo á 13 de Marzo de 1769. Firmado por el Marques de Grimaldi, y el Embaxador de Francia Marques de Ossun. En 10 de Abril se hicieron las ratificaciones de sus Magestades Católica y Christianísima.

Art. 9. 10. y 11. de la Ordenanza del año de 28 sob. los Gob. de las Ciudades.

(1) Art. IX. »En ausencia del Gobernador de la Plaza tendrá el mando el Teniente de Rey.»

Art. X. »Si en una Plaza se pusiese Comandante por ausencia del Gobernador estará subordinado á él el Teniente de Rey.»

Art. XI. »El Gobernador de la Plaza ha de mandar al de la Ciudadela, y el Teniente de Rey de la Plaza al de la Ciudadela en ausencia del Gobernador de la Plaza, aunque los Oficiales de la Ciudadela sean de mayor grado, y mas antiguos que los de la Plaza; porque siendo la Ciudadela solo una obra dependiente de la Plaza, y que como tal es parte de sus fortificaciones y fortalezas, es natural que el Gobernador de la Ciudadela esté á la orden del de la Plaza, pues no pueden ser separados estos dos mandos por depender sus fueros, y buena defensa el uno del otro; y aun quando el Gobernador de la Ciudadela sea de mayor caracter, deberá obedecer al Gobernador de la Plaza, no obstante que sea de menos grado y mas moderno, porque solo manda como Gobernador ó Teniente de Rey de la Plaza, y no segun el grado.»

6 de las generales del Ejército que actualmente rigen (1), se previene igual dependencia á las Plazas de los Castillos ó Fuertes, baxo cuyo nombre se consideran tambien las Ciudadelas, como el Rey lo declaró en 20 de Abril de 1769 (2); previniendo, que el Gobernador de la Ciudadela de Barcelona tomase el Santo del de la Plaza, como Fortaleza dependiente de ella, sin embargo de las distinciones que concedió el Señor D. Felipe V á su primer Gobernador el Marques de Berbon. En el año de 1775 sobre disputa ocurrida entre el Gobernador de la misma Ciudadela de Barcelona, y el Capitan General, declaró S. M. en 6 de Marzo (3), que aunque se han de cerrar todas

(1) Art. IV. »Si dentro ó fuera de la Plaza hubiere Castillos ó Fortalezas dependientes de ella con Gobernador propietario, irá este á recibir la orden del de la Plaza á la hora que le señale; y en caso de no poder ir personalmente, enviará por ella á su Sargento mayor ó Ayudante, y la mandará distribuir, despues de cerradas las puertas de su Fuerte, así como esta la Plaza debe practicarse.»

(2) Excelentísimo Señor: En vista de la representacion de V. E. solicitando declaracion que corte la duda ocurrida entre los Gobernadores de ella y la Ciudadela, fundando el de esta la pretension de tomarle del Capitan General en la práctica seguida y cuestionada de tomarle del Capitan General en esta distincion, ha resuelto el Rey, que la residencia del Capitan General en una Plaza no despoja al Gobernador de ella de las facultades que le correspondian, y tendria sino estuviere alli; y que por consecuencia debe el Gobernador de la Ciudadela tomar el Santo y orden del de la Plaza, y estar en todo dependiente de ella, sea del caracter que fuere: este es el espíritu con que está concebido el articulo 4, tit. 7, trat. 6 de las nuevas Ordenanzas: y baxo el genérico nombre de Castillos y Fuertes dependientes de la Plaza, se deben comprender las Ciudadelas, como se ha tenido presente sin necesidad de individualizar el nombre particular de cada fortaleza. Avísolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1769. Juan Gregorio Muniaín. Señor Conde de Rieja, Capitan General de Cataluña.

(3) En vista de la representacion que V. E. me pasó con fecha de Diciembre último sobre haberse opuesto el Gobernador de esa Ciudadela á algunas providencias de V. E. y conformándose el Rey con el dictamen del Consejo dado sobre este asunto, y expuesto en su consulta de primero de Febrero próximo pasado se ha servido S. M. resolver, que el Gobernador de la Ciudadela debe levantar el Puente, cerrar las Puertas, y recoger las llaves, como previene la Ordenanza; y que debe obedecer al Capitan ó Comandante General siem-

Ord. del Exer. cit. art. 4. tit. 7. trat. 6.

Ord. de 20 de Ab. de 69. para que el Gob. de la Ciudadela tome el Santo del de la Plaza.

Ord. de 6 de Marzo de 75. sob. cerrar las Puertas de la Ciudadela de noche.

las noches las Puertas de la Ciudadela, y levantar los Puentes, debe su Gobernador abrirlas á qualquiera hora siempre que el General lo dispusiere por causa legitima ó que se interese el Real servicio.

*De los Gobernadores que ademas de la Militar exercen alguna otra jurisdiccion.*

185 Los Gobernadores Militares que tienen unido el mando politico dependen en este ramo de las respectivas Chancillerias ó Audiencias del Territorio, como el Tribunal Superior de la Provincia, exceptuando solo por lo respectivo á Armas prohibidas á los Gobernadores de las Plazas Maritimas, como se ha dicho en el §. 161.

186 Por esta dependencia, que en lo politico tienen los Gobernadores Militares de las Audiencias se suscitó una diferencia entre la de Barcelona, y el Gobernador de la Plaza de Tarragona sobre el modo de contestar á las Órdenes, que el Escribano de Cámara de la Audiencia les comunica á nombre del Tribunal, y S. M. se sirvió mandar con fecha de 13 de Marzo de 1756 (1) atendiendo

pre que le mande abrir la puerta, entregar, ó recibir Tropa, ú otra qualquiera cosa con las formalidades prescritas en la misma Ordenanza, pues unicamente se executará uno y otro en los casos urgentes, ó por causa legitima en que se interese el Real servicio.

Lo que participó á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo, 6 de Marzo de 1775. — El Conde de Ríca, — Señor D. Felipe Cabanes, Comandante General de Cataluña.

Ord. de 13 de Marzo de 50  
sobre el modo de dirigir su correspondencia los Corregid. Militares en Cataluña.

(1) Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representación de V. E. de 19 de Febrero en que incluye copia de la que le dirigió esa Audiencia quejándose del Gobernador de Tarragona con motivo de que este se habia negado á dar el tratamiento de *Muy Señor mío*, y *ante firma*, respondiendo al Escribano de Cámara sobre un oficio que le pasó de orden del Acuerdo, comprehendiendo todo el mismo Tribunal baxo el concepto de debido correspondiente regular estilo; y habiendo tambien hecho presente á S. M. copia de la respuesta que dió V. E. á la citada representación, tocando la distancia de los extremos en la correspondencia de semejantes oficios, y la ventaja de preferencia con exceso, que pretenden por regla de un establecimiento desnudo de precepto general ó particular en Escribano de Cámara sobre un Corregidor graduado de Oficial general, ha tenido por conveniente á su Real servicio en ese Prin-

á la graduacion de Oficiales generales con que se hallaban condecorados los mas de los Gobernadores de Cataluña, que lo executasen por mano del Regente, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas.

187 Siempre que los Gobernadores exerzan simultáneamente la jurisdiccion Real ordinaria y la Militar, y constare en alguna causa en que estén conociendo la qualidad atributiva de alguna de ellas, deben seguirla con este respecto, aunque la hubiesen principiado por otro diverso: así lo declaró el Rey por Real Orden de 5 de Abril de 1782 (1),

habiendo precedido exámen y acuerdo con el Secretario de Gracia y Justicia que se corten estas disputas, previniendo á V. E. como lo executó, advierta de su Real orden á los Gobernadores Militares que exerzan Corregimientos en ese Principado dirijan sus respuestas á los oficios de acuerdo por mano del Regente de la Audiencia, dándole el tratamiento correspondiente en sus cartas, á cuya declaracion se ha servido S. M. añadir: que el Mariscal de Campo Don Juan Wanmark queda relevado de toda multa, y desaprobada la conducta de la Audiencia por haber procedido á su cominacion sin conocimiento de V. E. siendo muy de su Real desagrado, que se altere en la menor cosa el establecimiento de ese Tribunal en una Provincia, en que no es su Real ánimo se innove en asunto alguno, sin su expreso Real consentimiento; y habiéndose hecho la prevencion correspondiente al Decano de la misma Audiencia, lo participo á V. E. para su cumplimiento en todo. Dios guarde, &c. — Madrid 13 de Marzo de 1746. — D. Sebastian de Esloba. — Señor Marques de la Mina, Capitan General de Cataluña.

(1) Con fecha de 29 de Enero último ha representado al Rey por mi mano el Comandante General de Marina del Departamento de Cartagena Don Joseph Roxas, que habiendo entendido en calidad de Corregidor de aquella Ciudad en los autos formados de oficio para averiguar y prender los reos de las heridas dadas á Antonio Vidal la noche del 3 de Diciembre de 1780 por haber implorado Joseph Puigres, Nicolas Benedicto y consortes complicados en este exceso, hallándose ya la causa en estado de definitiva, el Real indulto expedido para todos los individuos de la Armada en 21 de Junio próximo pasado, haciendo constar la qualidad de este fuero, como operarios de la fábrica de Xarcia de aquel Arsenal, inhibiéndose Roxas por esta razon del conocimiento del asunto como Juez Ordinario; y pasado lo obrado á la Escribania de Marina, los declaró con parecer del Auditor del propio Departamento comprehendidos en dicha Real gracia baxo ciertas limitaciones, habiendo practicado lo mismo y por igual motivo con Matias Reverter, Aserrador del citado Arsenal, indiciado en la muerte de Antonio de Mora; y que aunque enterado el Alcalde mayor de aquella Ciudad de la rectitud de este procedimiento, ma-

Ord. de 5 de Abr. de 1782  
previniendo lo que debe hacerse quando un Correg. Militar principiare una causa contra un paisano, y se declare luego gozar del fuero de Guerra.

que se comunicó al Presidente de la Chancillería de Granada, con motivo de haber formado autos el Gobernador de Cartagena como Corregidor de aquella Ciudad contra unos reos que hicieron constar el Fuero de Marina, como operarios del Arsenal; por lo qual se inhibió de su conocimiento, y la prosiguió en el concepto de Comandante General del Departamento de Marina, habiendo mediado oposicion del Alcalde mayor y recurso á la Chancillería de Granada que quiso introducirse en esto.

nifestó verbalmente conformarse con él, sugerido del deseo que le domina de turbar la jurisdiccion Militar, fomentando inútiles competencias, á ha dado cuenta á la Sala del Crimen de esa Chancillería, cuyo Tribunal sin embargo de haber Roxas satisfecho documentadamente al informe que se le pidió en este punto, ha librado provision para que á correo inmediato remitiese las expresadas causas originales ó testimonio íntegro de ellas; pero que estando en aquella actualidad conociendo en ellas como Gefé Militar del mencionado Departamento, lo elevaba ántes á la Real consideracion, acompañando los enunciados instrumentos para que en su vista se dignase S. M. resolver lo que debiese executar, en el concepto de que con la misma data lo habia manifestado así al Fiscal de la referida Chancillería.

S. M. se ha servido mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra ámbos expedientes, el despacho de esa Chancillería y la representacion del Comandante General de Marina, para que enterado del contenido de todos estos documentos, consultase lo que se le ofreciese y pareciere; y habiéndolo executado en 27 de Marzo anterior, adoptando la exposicion del Fiscal Togado relativa á sus trámites, circunstancias y carácter, conformándose el Rey con el dictámen del mismo Consejo pleno, ha tenido á bien declarar que como dicho Comandante General exerce simultáneamente la jurisdiccion Real Ordinaria y la Militar de Marina, de que es Gefé, siempre que conste la qualidad atributiva de alguna de ellas, debe conocer con este respecto, aunque hubiere principiado la causa por otro diverso, y militando esta idéntica razon en las dos cuestionadas; pues no se duda del fuero de Marina de los reos, ni que su delito los exceptúa de su goce, y correspondiéndole por consecuencia su conocimiento, ha procedido arregladamente en inhibirse en calidad de Justicia Ordinaria, y declarar el indulto de resultas de haber aparecido la privilegiada; mandando al mismo tiempo S. M. que así lo prevenga á la Sala del Crimen de esa Chancillería, para que no moleste con sus providencias al mencionado Comandante General. Todo lo que participo á V. S. de su Real orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Abril de 1782. — El Marques Gonzalez de Castejon. — Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

188 Quando los Gobernadores Militares tienen unido el mando político, recae este en su ausencia en los Alcaldes mayores, y en su defecto en el Regidor Decano, exceptuándose en Cataluña en donde los Tenientes de Rey resumen el mando Militar y Político en ausencia de los Gobernadores, como lo estableció el Señor Don Felipe V. en su Decreto de 11 de Junio de 1718 (1), por el qual se sirvió S. M. conferir solo en este Principado doce Corregimientos Políticos á Oficiales del Ejército (2) en remuneracion de los méritos adquiridos y sangre derramada en la Guerra de sucesion.

189 Los Gobernadores que tengan unida la subdelegacion de Rentas, estarán sujetos en este ramo á los Tribunales respectivos de Hacienda, dependiendo del Superintendente General de ella, y arreglándose á las instrucciones y órdenes que hay expedidas para el exercicio de esta jurisdiccion, que es exánta y privilegiada para conocer de todos los delitos de fraude en que no vale fuero á los contraventores, como queda dicho en el §. 154 y siguientes del primer tomo, y deberán dirigir su correspondencia en estos asuntos por la Via Reservada de Hacienda.

190 Del mismo modo dependerán de la Via Reservada de Estado los Gobernadores que tengan la subdelegacion de Correos y Postas, sin conocer en esta otra jurisdiccion que la del Superintendente General de ellas, por quien se expiden todas las Reales Ordenes pertenecientes á este ramo.

(1) De este Real Decreto expedido á 11 de Junio de 1718 solo se traslada el artículo perteneciente al asunto de que trata, por no ser preciso para el caso lo demas: el que lo quiera ver íntegro, lo hallará en la Coleccion de Ordenanzas de Portugal, tom. 2. pag. 479.

Asimismo resuelve S. M. que siempre que los expresados Gobernadores (los de Cataluña) estén ausentes, sirvan los Corregimientos los Tenientes de Rey de sus respectivas Plazas, substituyéndoles en lo Político como los substituyen en lo Militar en calidad de Tenientes de Rey, los quales ejercerán lo Político durante las referidas ausencias sin mas sueldo que el que gozan por el empleo Militar.

(2) Estos Corregimientos que sirven los Militares en Cataluña son el de Barcelona, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Vich, Puigcerdá, Manresa, Villafranca de Panadés, Talarn, Cervera y Mataró.

Decreto de 11 de Jun. de 1718 para que los Tenientes de Rey en Cataluña substituyan á los Goberna. en lo Político y Militar.

*Del modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada, como han de saludar las Plazas á estos buques, y lo que debe executarse en las salvas.*

191. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia gozan los mismos honores en los Arsenales y navios del Departamento que en las Plazas con arreglo á la Real Orden de 29 de Noviembre de 1783, que se copia en el tomo V. de Marina, y deben ser saludados siempre que pasen á bordo de qualquier buque de la Real Armada, que se hallare en Puerto ó Costa de su distrito.

192. Del mismo modo han de ser saludados dentro de su recinto los Gobernadores de las Plazas que sean Oficiales Generales quando pasen á bordo de los Reales Baxeles, y estos quando entren en nuestros Puertos han de ser correspondidos por las Plazas, con arreglo á lo que la Ordenanza General del Ejército previene en el artículo 10 y siguientes del título II, tratado 6 (1), y á lo pres-

Art. 10. II. y 12. del tit. II. de la Orden. General. sobre saludar las Plazas á los buques de la Real Armada.

(1) ART. XI. » Por lo que mira á los saludos que deben hacerse á los navios de mi Real Armada en las Plazas que se señalarán mas adelante, ha de observarse que quando llegue á sus Puertos navio que lleve una bandera quadra blanca con el escudo de mis Armas al tope del palo mayor (cuya insignia es de Capitan General de la Armada), deberá la Plaza saludarle con quince tiros, si en ella no hubiere Capitan General de Ejército que mande; pues en este caso debe saludar primero á la Plaza el Capitan General de la Armada con igual número, y esta le responderá; pero en las Plazas donde no haya Capitan General de Ejército, se saludará primero por ella al Capitan General de la Armada, quien responderá con los mismos quince tiros.»

NOTA. Téngase presente haberse mudado la bandera de las embarcaciones de blanca en amarilla y encarnada, como se expresa en la Real Orden que sigue á continuación de estos artículos.

ART. XI. » Las demas insignias y navios sueltos de la Armada saludarán primero á las Plazas con nueve tiros, y estas responderán con igual número á los navios que lleven bandera quadra en el trinquete ó mesana, con dos tiros menos á la insignia de corneta (que es una bandera blanca con el escudo de mis Armas, partida por medio, y que termina en dos puntas): á los navios que lleven gallardete, se responderá con quatro tiros menos.»

cripto tambien en las Generales de Marina (1) que expresan el modo de executarse estos saludos, y las Plazas, que

ORDEN ART. XII. » Las Plazas que deben ser saludadas, y corresponder, segun los casos explicados, son: San Sebastian en la Provincia de Guipuzcoa; Santander en la Costa de Castilla; la Cornua en el Reyno de Galicia; Cádiz y Málaga en Andalucía; Cartagena en Murcia; Alicante en el Reyno de Valencia; Oran y Ceuta en Africa; Barcelona en el Principado de Cataluña; y Palma en la Isla de Mallorca; y todas estas Plazas deberán arbolarse la bandera de uno de sus Baluartes ó Castillos quando en sus Puertos entren navios de guardia, que componen Esquadra.»

(1) ART. III. » Ningun navio de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa pena de privacion de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si convinieren.»

ART. XIX. » A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincias, y á los Gobernadores de las Plazas á cuyos Puertos llegaren baxeles de la Armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos con el número de tiros y voces de Viva el Rey correspondiente á Oficiales Generales de su grado; y fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus mugeres, á quienes se harán los mismos honores en todo que á sus maridos, á ninguno deberán saludar con el cañon, ni á la voz los baxeles de Guerra.»

Art. de la Orden. de Marin. sobre saludos á los Capit. Gen. y á las Plazas. \* Id. art. 3. tit. 3. trat. 3. \*\* Id. tit. 4. art. 19.

*Los tiros y voces que corresponden á los Oficiales Generales son los siguientes:*

Tiros.		Viva el Rey.	
Al Capitan General . . . . .	15	7	Id. art. 11.
Teniente General . . . . .	13	5	
Mariscal de Campo . . . . .	11	3	

Para hacer este saludo de voces ha de estar el equipage del navio puesto en las saxetas y vestigas con arreglo al art. 11. tit. 4. tratado 3. de las Ordenanzas de la Armada.

ART. XXXIII. » Las Plazas de mis Dominios que se nombrarán adelante, quando llegue á sus Puertos el navio que lleve la insignia de Capitan General, la saludarán con quince tiros de cañon, y el navio deberá responder con igual número de tiros. Las demas insignias y navios sueltos de la Armada saludarán primero á las Plazas con nueve tiros, y estas responderán á los baxeles que lleven bandera quadra en el palo de trinquete ó mesana con igual número, y á los que lleven cornetas con dos menos, y á los gallardetes con quatro menos.»

NOTA. Los saheques del Rey en qualquier número que sean no deben saludar á las Plazas, como S. M. lo tiene mandado por Real Orden de 31 de Mayo de 1775.

ART. XXXIV. » Los saludos que se hicieren á las Plazas deben ser

Tom. II.

L

así en la Península como en América deben ser saludadas por los buques de la Real Armada, cuyos artículos se copian igualmente en la nota, porque muchos por no ser fáciles tener á la mano estas Ordenanzas, ignoran el método que en estos saludos se observa.

193 Siempre que haya de saludarse, las Plazas y Castillos tendrán arboladas sus Banderas en uno de los Baluartes, y lo mismo ejecutarán quando entren en sus Puertos navios de Guerra, como el Rey lo declaró en 26 de Marzo de 1777 á consulta del Consejo de Guerra, mandando S. M. que los baxeles de la Real Armada que entren en los Puertos de su territorio, respondan á las preguntas de los Castillos, y que estos correspondan con sus Banderas siempre que la embarcacion de S. M. que entre

despues de haber dado fondo y aferrado las velas de gavia; y si en el Puerto en que entrare alguna Esquadra ó navio estuviere anclado otro mandado por Oficial de mas grado ó antigüedad, el que llegare á dar fondo, no debe saludar á la Plaza; pero respecto de ser el Cuerpo de las galeras distinto del de la Armada, harán sus salvas separadamente á las Plazas, sin embargo de haber en el Puerto insignia superior del otro Cuerpo, como por orden particular no estén subordinados los unos á los otros.

*Las Plazas que deben saludar y ser saludadas son*

*En el Continente.*

Ordenanza de Marina trat. 3. tit. 4. art. 35. y 36.

San Sebastian. En la Provincia de Guipuzcoa.  
Bilbao. En el Señorío de Vizcaya.  
Laredo. En las quatro Villas de la Costa de Castilla.  
La Coruña. En el Reyno de Galicia.  
Cádiz. En Andalucía.  
Málaga. En el Reyno de Granada.  
Cartagena. En el de Murcia.  
Alicante. En el de Valencia.  
Barcelona. En Cataluña.  
Palma. En Mallorca.  
Mahon. En Menorca.

*Ademas de estas Plazas deben ser tambien saludadas las de Oran y Ceuta, conforme lo resuelto por S. M. en 30 de Octubre de 1774. Todas estas Plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos quando entren en sus Puertos navios de Guerra.*

*En América.*

Puerto-Rico. En la Isla de este nombre.  
Santo Domingo. En la Isla de este nombre.  
La Habana. En la Isla de Cuba.  
Las Ciudades de Vera-Cruz y Acapulco. En el Reyno de Nueva-España.  
Cartagena y Panamá. En Tierra-firme.  
Buenos-Ayres. En el Rio de la Plata.  
La Concepcion. En el Reyno de Chile.  
El Callao. En el del Perú.

lleve tendida la suya, cuya Real resolucion se expidió con motivo de no haber respondido en el Puerto de Matanzas, Isla de la Habana, una falúa á la pregunta del Castillo.

194 La Bandera de los Baluartes de las Plazas Marítimas ha de ser igual á las que usan los buques de Guerra de la Real Armada de color amarillo y encarnado con el escudo de las Reales Armas, del modo que manifiesta la lámina, con arreglo á la Real Orden de 7 de Julio de 1785 (1), que se circuló á los Capitanes Generales con remision del Real Decreto expedido en 28 de Mayo (2) del mismo año por la Via Reservada de Marina; y aunque por esta Real resolucion se prevenia que las Banderas del Ejército y Plazas habian de subsistir sin innovarse, por otra de 4 de Junio de 1786 (3) resolvió S. M. que usaran

(1) Remito á V. E. exemplares del Real Decreto en que S. M. establece el nuevo Pabellon Nacional que explica, en su Armada Naval y Embarcaciones particulares, para que V. E. tenga este conocimiento, y lo haga entender en las Plazas y Puertos de la jurisdicción de su mando, en el concepto de que las banderas del Ejército y Plazas han de ser como ahora las usan, &c. Dias guarde, &c. Palacio 7 de Julio de 1785. — Pedro de Lerena. — A los Capitanes Generales.

(2) El Rey. Para evitar los inconvenientes y perjuicios que ha hecho ver la experiencia puede ocasionar la bandera nacional de que usa mi Armada Naval y demas Embarcaciones Españolas, equivocándose á largas distancias ó con vientos calmosos con los de otras Naciones: he resuelto que en adelante usen mis buques de Guerra de bandera dividida á lo largo en tres listas de las que la alta y baxa sean encarnadas y del ancho cada una de la quarta parte del total, y la de en medio amarilla, colocándose en esta el escudo de mis Reales Armas reducido á dos cuarteles de Castilla y Leon con la Corona Real encima, y el gallardete con las mismas tres listas y el escudo á lo largo sobre quadrado amarillo en la parte superior, y que las demas Embarcaciones usen sin escudo los mismos colores, debiendo ser la lista de en medio amarilla y del ancho de la tercera parte de la bandera, y cada una de las restantes partes dividida en dos listas iguales encarnadas y amarilla alternativamente, todo con arreglo al adjunto diseño. No podrá usarse de otros Pabellones en los Mares del Norte por lo respectivo á Europa hasta el paralelo de Tenerife en el Océano y en el Mediterráneo desde primero del año de 1786, en la América Septentrional desde principio de Julio siguiente, y en los demas Mares desde primero del año de 1787. Tendreislo entendido para su cumplimiento. Señalado de mano de S. M. En Aranjuez á 28 de Mayo de 1786. A Don Antonio Valdés.

(3) El Señor Don Antonio Valdés con fecha de 24 del mes próximo pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:

Ord. de 7 de Jul. de 85 remitiend. el Decr. sobre nuevo Pabellon en la Armada.

Decreto de 28 de May. de 85 sobr. nuevo pabellon en la Armada.

Ord. de 4 de Jun. de 86 para

del Pabellon señalado á la Real Armada, no solo los botes de los Castillos y falúas de los Capitanes Generales de Provincia y Sanidad, sino las Plazas Marítimas, para que no haya diferencia de Pabellon en la Mar y sus costas.

195 Quando se executen salvas de Artilleria por qualquier plausible motivo, se arreglarán á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército en el título 11, tratado 6 (1), y quando en las Plazas Marítimas, haya en el Puerto ó Bahía baxeles de la Real Armada, tendrán la preferencia la Artilleria y Fusileria de la Plaza á la de los navios, alternando las descargas si hubiere mas de una, como

que en las Plazas Marítimas se use del nuevo Pabellon de la Armada.

»Con motivo de solicitar el Capitan General de la Armada la Real aprobacion á su condescendencia para que la falúa de Sanidad de Cádiz arbole, como lo ha solicitado aquella Junta por medio del Gobernador, el actual Pabellon de la Real Armada, añadiendo al escudo las dos columnas, que son la divisa de la Ciudad, como siempre lo ha usado, y conviene para conciliarse mayor respeto, y ser mas conocida de los buques que va á visitar, se ha servido el Rey, aprobando lo dispuesto por dicho Capitan General, resolver en vista de lo acordado en la Junta de Estado, que usen del citado nuevo pabellon, no solo los botes de los castillos y las falúas de Sanidad, Presidente de la Contratacion, Capitanes Generales de las Provincias y otros que no hayan diferencia de Pabellon en la mar y sus costas.»

Comunicado á V. E. de la misma Real Orden para que tenga en la jurisdiccion de su mando la correspondiente observancia esta Real resolucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Junio de 1786. — Pedro de Lerena. — Circular al Supremo Consejo de Guerra y Capitanes Generales.

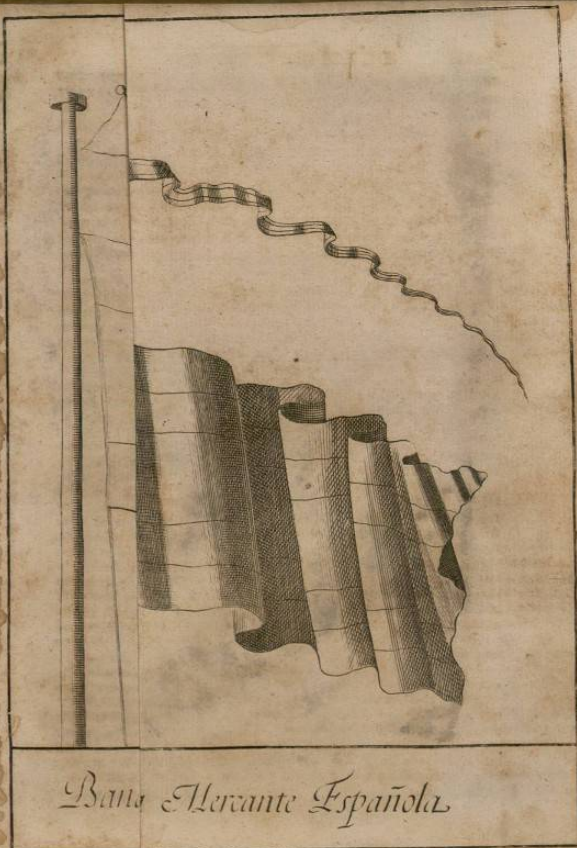
Art. I. hasta el 9. del tit. 11. de las calles, se harán tres salvas: la primera al mismo tiempo que se trat. 6. de las Plazas Marítimas, para que no haya diferencia de Pabellon en la mar y sus costas. — Circular al Supremo Consejo de Guerra y Capitanes Generales.

Art. II. »El Sábado Santo al tiempo de la Aleluya se hará una salva sencilla.»

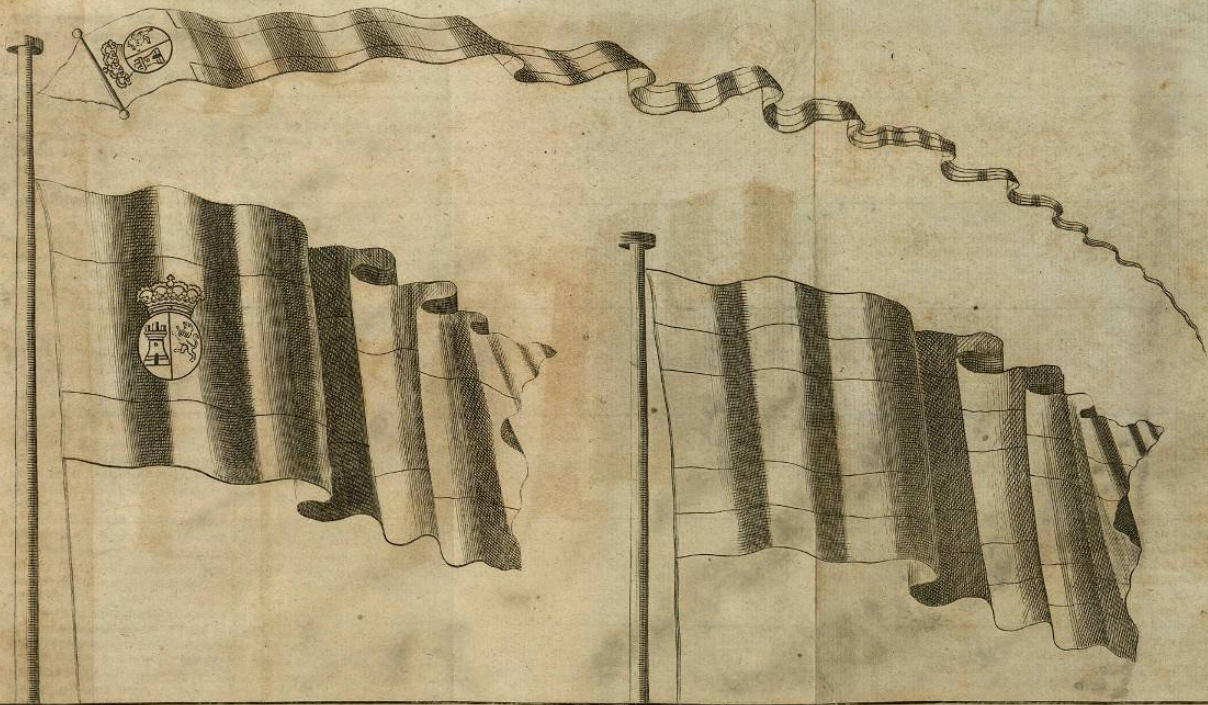
Art. III. »En el día de la Concepcion y en el de Santiago, Patrones de España, salva triple.»

Art. IV. »Los dias en que se celebrare mi nombre, el de la Reyna, el del Principe ó Princesa de Asturias, como tambien los dias de cumpleaños, se hará salva triple.»

Art. V. »Las salvas expresadas solo deberán hacerse en las Plazas que successivamente se declara, con el número de piezas que se explica, y cargadas por la regla que previene la Ordenanza particular de Artilleria.»



Banda Mercante Española



*Bandera y Gallardete Españoles de Guerra*

*Bandera Mercante Española*



está resuelto por Real Orden de 9 de Setiembre de 1772 (1), que se circuló á los Capitanes Generales; y en

Plazas.	N.º de piezas.	Plazas.	N.º de piezas.
Barcelona y Monjuich . . . . .	15.	Cádiz . . . . .	15.
Ciudadela de Barcelona . . . . .	15.	Málaga . . . . .	15.
Jaca . . . . .	10.	Isla de las Palomas en Algecir. 12.	
San Sebastian . . . . .	15.	Cartagena y su Castillo . . . . .	15.
Piamploña . . . . .	15.	Valencia . . . . .	11.
Santander . . . . .	15.	Alicante . . . . .	15.
Coruña . . . . .	15.	Palma . . . . .	15.
Ciudad-Rodrigo . . . . .	15.	Oran . . . . .	15.
Badajoz . . . . .	15.	Ceuta . . . . .	15.

ART. V. » Todas las salvas extraordinarias que por el nacimiento de algun Infante, victoria de mis Armas u otro objeto en que mi complacencia se interese, hayan de practicarse, se prevendrá por mi Secretaria del Despacho de la Guerra el tiempo y modo en que han de hacerse.»

ART. VI. » A los Grandes de España que no sirven en mis Tropas, á sus mugeres y las de los Grandes, que sirven en mis Ejércitos, si no fueren en compañía de sus maridos, se saludará como á los Capitanes Generales de Ejército con quince tiros á la entrada y salida de las Plazas.»

ART. VII. » Al Nuncio de su Santidad, Embaxadores de Testas Coronadas y á las mugeres de estos se saludará con quince tiros á la entrada y salida de qualquiera Plaza por donde transiten, así quando vayan á otras Cortes ó vengán á la mia, como quando se restituyan á las de sus Soberanos, precediendo su aviso y cumplido por escrito ó por recado al Comandante de las Armas, quien deberá asegurarse de no equivocar el carácter de Embaxadores á quienes se hará este honor con el de Enviados ó Ministros, aunque se llamen Plenipotenciarios.»

ART. VIII. » A los Embaxadores míos se saludará con los mismos quince tiros, así quando vayan con este carácter á las Cortes de otros Principes, como quando desde ellas se restituyan á la mia; y de la misma distincion gozarán en igual caso sus mugeres, entendiéndose esto desde que hayan recibido mis credenciales para su destino, y no ántes.»

ART. IX. » En punto de saludos para honores fúnebres se regularán los Gobernadores de las Plazas el método prevenido en el título de esta Ordenanza, que señaladamente trata de honores de esta especie.»

(1) Teniendo presente el Rey que la Ordenanza del Ejército no previene el modo de arreglarse las salvas en una Plaza de Guerra Marítima, en cuya Bahía se hallen navios de S. M. que igualmente debían saludar, ha venido en resolver, como última declaracion, que vas siempre que en estas Plazas se haga salva, ya sea con el motivo de siempre la Plazas de S. M. ó cumpleaños, los de la Reyna, Principe ó Princesa de España á los navios

que en l  
zas ma  
se use d  
vo Paba  
la Arma

Art. r.  
9. del  
trat. 6.  
Orden  
Ejérc.  
las salv  
Plazas.

26 de Octubre del mismo año se previno que para precaver las contingencias que puede ocasionar en los navios hacer las salvas de noche, se executen precisamente de dia, y que para acordar la hora, los Comandantes de Esquadra ó baxeles sueltos envíen un Oficial al Gobernador para que pueda proporcionarse la hora de modo que se concluya el saludo antes de entrar la noche, cuya Real resolucion se comunicó por la Via Reservada de Marina á la de Guerra, y por esta se circuló á los Capitanes Generales con la misma fecha: y posteriormente en 10 de Enero de 1778 se mandó que sin embargo de lo prevenido en los artículos 39 y 40 del tit. 4. trat. 3. de las Ordenanzas de la Real Armada de que se haga una triple salva por todos los navios en los dias del Rey y Reyna, y en las demas salvas extraordinarias, siempre que sea una Esquadra, saluden solo el Comandante y dos navios mas, cuyos Capitanes sean mas antiguos.

*Lo que ha de executarse en las Plazas quando hayan de saludar á baxeles de Guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos en nuestros Puertos.*

196 Sobre saludos á buques de Guerra extrangeros se han circulado varias resoluciones, que se referirán por su órden con la posible claridad. En el año de 1735 (1) se

que se hallen Asturias, ó con el extraordinario del nacimiento de algun Infante, victoria de las Armas u otra causa en que su Real complacencia se interese, tenga preferencia la Artilleria y Fusileria de la Plaza á la Artilleria y Fusileria de los navios de su Bahía, alternando las descargas quando hubiere mas de una. De órden de S. M. lo comunicó á V. E. para su noticia y observancia en las Plazas de la comprehension de sus mandos. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1775. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales.

Ord. de 5 de (1) Estando acordado con la Corte de Francia que el Almirante, Vice-Almirante, Contra-Almirante, Gefes de Esquadras, Capitanes de baxeles, ó mas navios sueltos de sus Armadas Navales hayan de saludar á las principales Ciudades y Fortalezas Maritimas del Rey que se han señalado á este fin, ha declarado S. M. se observe en las respuestas lo siguiente.

Los saludos se han de hacer primero al arbitrio de los Gefes el número de tiros.

comunicó en 5 de Abril una Real Orden, previniendo el modo con que las Plazas han de responder á los buques de Guerra Franceses, segun el Gefé que venga mandando la Esquadra ó navio.

197 Por otra de 15 de Agosto de 1741 (1) mandó el Rey que las Plazas saludasen sin intermision á las Armadas, Esquadras y navios de Guerra de otros Principes amigos y neutrales, precediendo el que ellos saluden como deben para ser correspondidos.

198 Con motivo de las diversas prácticas que sobre sa-

Las Plazas ó Fortalezas han de responder

Al Almirante ó Vice-Almirante tiro por tiro.

Al Contra-Almirante con dos tiros menos.

Al Gefé de Esquadra con quatro tiros menos.

Al Capitan de uno ó mas navios con quatro tiros menos.

Lo participó á V. E. de su Real órden para que por lo respectivo á esa Plaza de Barcelona, que es la que se ha señalado en ese Principado para que reciba los saludos, se observe lo referido; en la inteligencia de que para que en su execucion no se experimente falta por defecto de conocimiento de las insignias de los que gobiernan las Embarcaciones, me manda S. M. prevenir á V. E. se distingaen asi:

Al Almirante se conoce porque debe llevar bandera quadra en el tope del palo mayor.

Al Vice-Almirante tambien quadra en el palo de trinquet.

El Contra-Almirante se conoce por la bandera quadra en el palo de mesana.

El Gefé de Esquadra por la bandera corneta en qualquiera de los tres palos.

El Capitan Comandante de uno ó mas navios por un gallardete en qualquiera de los tres palos, &c. Madrid 5 de Abril de 1735. — A los Capitanes Generales.

Las Plazas señaladas en esta órden son: San Sebastian, Laredo, Coruña y Ferrol, Cádiz, Málaga, Alicante y Cartagena, Barcelona, Palma é Ibiza, Portovelo, Ovan, Ceuta, Tenerife.

(1) Ha resuelto el Rey que en todas las Plazas y Puertos de la Mar y Costas de sus Dominios se hagan los saludos correspondientes que están arreglados, y se practican á qualquiera Armada, Esquadra ó navios de Guerra sueltos de las demas Potencias amigas ó neutrales, que llegaren á dar fondo en los parages que les conenga, precediendo el que ellos saluden, como deben, para ser correspondidos, empleándose á este fin la pólvora que fuere precisa siempre que se ofrezca, y tambien la que se necesite para el saludo que pertenece á los Embaxadores extraordinarios que de fuera del Reyno vinieren á la Corte y transitaran por alguna Plaza de Guerra en las Provincias, no

Ord. de 15 de Agosto de 41 para que los saludos en las Plazas se hagan sin intermision.

ludos á navios de Potencias extranjeras tenían las Plazas, quiso el Rey informarse de todas, y no teniendo por conveniente inovarlas, se previno por Real Orden de 2 de Julio de 1770 (1), que cada una siguiese en los saludos la práctica ya establecida.

199 En 3 de Noviembre de 1767 (2) mandó S. M. que los navios de Guerra de la República de Venecia, que arribasen á nuestros Puertos, sean tratados con las mismas distinciones que los de las otras Potencias.

200 En 5 de Diciembre de 1776 (3) mandó el Rey que siempre que alguna embarcacion Rusa entrase en Puertos de sus Dominios, se le correspondia al saludo con igual número de tiros; y en 8 de Agosto de 1780, que se trasladada mas adelante en la nota del §. 202, mandó tambien S. M. se correspondiese á los navios Rusos tiro por tiro, si saludasen al entrar, y si no lo hiciesen, que no se exigiese de ellos este acto.

obstante lo que en punto á conservar la pólvora tiene prevenido el Duque de Montemar, que no debe entenderse para no executar los referidos saludos que manda S. M. se hagan como ántes, sin intermision en adelante: y de su Real orden lo prevengo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que en la parte que le toca disponga V. E. y proveya lo conveniente á su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 13 de Agosto de 1741. — El Marques de Uztariz. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 1770 (1) El Rey quiere que en los saludos á navios de testas coronadas y de Repúblicas en esa Plaza se siga la práctica observada hasta ahora: y de orden de S. M. lo aviso á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid á 1 de Julio de 1770. — Juan Gregorio Muniaín. — A los Gobernadores de los Puertos de las Plazas que saludan por Ordenanza.

Ord. de 1767 (2) El Rey ha resuelto que los navios de Guerra de la República de Venecia, que arribasen á nuestros Puertos, sean tratados con la misma distincion que los de otras Potencias amigas; pues aunque hay establecidas ciertas restricciones para los navios Venecianos de comercio, no se entienden con los de Guerra. Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los Puertos de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 3 de Noviembre de 1767. — Juan Gregorio Muniaín. — Circular á los Capitanes Generales.

Id. de 1776 (3) El Rey manda que siempre que arribe á los Puertos de sus Dominios alguna Embarcacion Rusa, se la hagan los honores con igual número de tiros que ella dispere. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Diciembre de 1776. — El Conde de Riquelme. — A los Capitanes Generales.

201 En los saludos á las Galeras de la Religion de S. Juan que entren en Puertos de las Plazas Maritimas, se tendrá presente la Real resolucion de 15 de Mayo de 1784, que se ha trasladado anteriormente por nota del §. 142.

202 Sobre la entrada de los buques de Guerra extranjeros en nuestros Puertos se previno por Real Orden de 29 de Setiembre de 1769 (1) con motivo de creerse que estaba para venir á estos mares una Esquadra Rusa, se tratase como á una Potencia amiga; pero que si quisieren entrar en los Puertos, solo se admitan á lo mas quatro navios en el caso de padecer averia ú otra necesidad que es la regla recibida generalmente: y en 8 de Agosto de 1780 \* con motivo de haber destinado tambien esta misma Potencia una Esquadra al Mediterraneo, á su solicitud mandó S. M. se admitiese en los Puertos siempre que la necesidad lo exigiese.

203 En el año de 1771 con motivo de los graves perjuicios que se seguian con la libre entrada en nuestros Puertos de las Embarcaciones de Guerra extranjeras por el abuso que hacian sus tripulaciones, mandó el Rey por Real

(1) Con esta fecha me dice el Señor Marques de Grimaldi lo siguiente:

»Se tiene por cierto en Europa que está para venir una Esquadra Rusa, que se supone numerosa, del Báltico al Océano, del Océano al Mediterraneo, y de allí pasar al Archipiélago á hacer la Guerra á los Turcos. Caso que se acerque á nuestras Costas; y aunque pretenda entrar el todo ó parte de ella en nuestros Puertos, quiere el Rey se advierta á sus Comandantes de Mar y Tierra que no se la hostilice de modo alguno, porque pertenece á una Potencia con la que está en paz: que si pide viveres ú otro auxilio, se la suministre, pagando á dinero de contado: que si intentare entrar en Puerto, se responda que uno, dos, y lo mas tres ó quatro navios serán admitidos en el caso solo de padecer averia ú otra necesidad que se pueda remediar, porque esta es la regla recibida generalmente y conforme á sus órdenes, de la qual no debe excederse sin otras nuevas, y que avisen si se hallasen en el caso.»

Participo á V. E. para que tenga el mas exacto cumplimiento esta Real resolucion en los Puertos de la comprehension su mando. San Ildefonso 29 de Setiembre de 1769. — Juan Gregorio Muniaín. — Circular á los Capitanes Generales.

\* En 8 de Agosto de 1780 con motivo de haber destinado la Rusia parte de sus fuerzas navales á defender el lícito comercio de su Nacion y haber destinado una al Mediterraneo, solicitó esta Corte de la nuestra se le admitiese en nuestros Puertos siempre que por qual-

Ord. de 29 de Set. de 69 previniend. de que modo se había de tratar á una esquadra Rusa que estaba para venir á nuestros mares.